

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00258 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) En los términos del artículo 621 *ídem*, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documento haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde quien hace de parte demandante, haya citado al extremo demandado a fin a tratar las mismas pretensiones de la demanda. Lo anterior, pese a que se predicen una serie de cautelas, su decreto es improcedente, por cuanto no se dan ninguna de las hipótesis del Art. 590 del C.G. del P.

Nótese que la primera y segunda cautela, están dirigidas a la inscripción de la demanda, de un lado, en un inmueble que no aparece registrado como de propiedad de los aquí demandados y del otro, en una sociedad que sí les pertenece, sin embargo, la demanda interpuesta no *“verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”* o *“persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*, sino por el contrario, condenas insertadas en decisiones judiciales, al paso que, el embargo de cuentas bancarias, tan solo está habilitado para los procesos ejecutivos.

Sobre lo dicho el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar, que *“También es importante destacar que avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelas que aquí se reclamaron, pese a que el*

proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial”¹.

b) Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada. Decreto 806 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50538359d51278c00ffffac8a099ec37c7852bfe861486b9b45b09d9803d4574

Documento generado en 02/09/2021 01:55:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA